

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 142/14-RRE.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 12 doce días del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce.- -

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 142/14-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por la recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio interno 2577 y número de folio 00213114 del sistema "Infomex-Gto", presentada el día 6 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día martes 6 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, a las 11:08 horas, la peticionaria [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, solicitud presentada de manera personal y directa en el domicilio de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, correspondiéndole el número de folio interno 2577 y el número folio 00213114 del sistema "Infomex-Gto", solicitud presentada en un día hábil, la cual tuvo por recibida el mismo día de su presentación, misma que al haber sido ingresada antes de las 23:59 horas de un día inhábil, para los efectos legales a que hubiera lugar y de conformidad con el calendario de labores de la mencionada Unidad de Acceso, solicitud que fuera efectuada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En fecha 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, notificó a la solicitante [REDACTED] la respuesta a su solicitud de información contenida en el oficio DAIP955/2014, en el domicilio Palacio Municipal sin número de la Colonia Centro de la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, sin embargo es menester precisar que, en el expediente que se resuelve no se desprende documental que acredite haber notificado el uso de la prórroga, aunado al hecho de que la respuesta con prórroga debía obsequiarse el día 16 de mayo del año 2014 dos mil catorce, circunstancia que no aconteció, ya que la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable es **extemporánea**, en razón a que, fue notificada el día 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, por lo tanto, se encuentra fuera del término legal señalado en el artículo 43 de la vigente Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

TERCERO.- El día 4 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce siendo las 20:30 horas, la peticionaria [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), ante la Secretaría General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta señalada en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio 0031/14-RIE.- - - - -

CUARTO.- En fecha 9 nueve del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **142/14-RRE.**- - - - -

QUINTO.- El día 13 trece de junio del año 2014 dos mil catorce, la impugnante [REDACTED], fue notificada del auto de radicación de fecha 9 de junio del año en mención, a través de la cuenta del módulo de recursos de revocación del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" SESI, domicilio señalado en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío, el mismo día de la notificación, por el Secretario

General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 18 dieciocho de junio del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado, en el domicilio de la propia Unidad, notificado de manera personal del auto de radicación de fecha 9 nueve de junio del mismo año, mediante oficio con referencia IACIP/PCG-820/11/2014, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia. - - - - -

SEXTO.- En fecha 1 primero de julio del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día jueves 19 diecinueve de junio del año dos mil catorce, feneciendo el día miércoles 25 veinticinco del mismo mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEPTIMO.- Así mismo, el día 1 primero de julio del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe y anexos al mismo, el cual se deposito para su envío ante el Servicio Postal Mexicano, en fecha 24 veinticuatro de junio del año 2014 dos mil catorce dos mil catorce y recibido conjuntamente con las constancias relativas el día 27 de junio del año en mención, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia,

notificadas las partes del auto referido por lista de fecha 4 cuatro de julio del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, Ley en vigor a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **142/14-RRE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año

2013 dos mil trece, la cual, entró en vigor el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

SEGUNDO.- Por cuanto hace a la legitimación activa de la recurrente [REDACTED], para incoar el presente procedimiento, resulta imperioso precisar que dicho presupuesto para ejercitar su acción no se satisface, toda vez que como se desprende del texto de la solicitud de información promovida y el medio de impugnación promovido, documentales que al ser adminiculadas entre sí, acreditan nítidamente que no existe identidad entre la persona que solicitó información – [REDACTED] - ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y la persona que promovió recurso de revocación – [REDACTED] - ante la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto. Razón por la cual, esta Autoridad Colegiada no reconoce el carácter con el que se ostenta la recurrente, en virtud a que carece de legitimación activa en la causa para instar el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 52 y 53 fracción I de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al resultar hecho probado que no existe identidad entre la persona que solicitó la información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado y quien se inconformó, a través del “Sistema Estatal de Solicitudes de Información” SESI, ante la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto. Circunstancia de la cual, se dará cuenta en el considerando quinto del presente instrumento resolutivo para proveer lo que en derecho proceda.- - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Mariana Velázquez Ortega, quedó acreditada con copia simple de la certificación de su nombramiento, expedido en fecha 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, signado por Sixto Alfonso Zetina

Soto, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, documento glosado a foja 13 del expediente de actuaciones, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, corresponde con el original que del mismo obra en los archivos de esta Institución, bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a Mariana Velázquez Ortega, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia.-----

CUARTO.- En atención que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un

pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del recurso de revocación señalados por el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no fueron satisfechos a cabalidad, en razón a que la interposición del medio de impugnación que se resuelve, fue realizada por persona diversa a la que petitionó información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado; en ese sentido, el precepto legal invocado, de manera inexcusable, señala que, el recurso de revocación deberá mencionar **el nombre del recurrente**, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento y la respuesta obsequiada por la autoridad. En efecto, es claro para quien esto resuelve que el nombre de quien se ostenta como recurrente no coincide con el nombre de la solicitante de la información. - - - - -

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revocación que nos atañe, por ser cuestiones procedimentales de orden público y que además deben ser examinadas de manera oficiosa por esta Autoridad Colegiada, tal y como lo previene el último párrafo del primer numeral invocado; de tal suerte que, en el asunto en estudio, éste Órgano Colegiado debe primeramente, pronunciarse al respecto sobre dichos supuestos antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de lo contrario se causarían evidentes daños o perjuicios a la partes

intervinientes en el asunto, pues las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público e interés general, y por tanto de estricta aplicación, ya que impiden entrar al fondo de la litis planteada de actualizarse alguna de ellas. La anterior consideración, encuentra apoyo en lo establecido por la Jurisprudencia número 940 novecientos cuarenta, publicada en la página 1538 mil quinientos treinta y ocho, de la Segunda Parte del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 que a la letra señala: - - - - -

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Juicio de Garantías del Octavo Circuito. Amparo en revisión 155/2006. Unanimidad de votos. Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2006. Página: 1538. Tesis: Aislada. Materia(s): Juicio de Garantías Amparo Directo en Revisión 465/2006. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria Luz Cueto Martínez. 1917-1918."

En ese sentido, por cuanto hace a las causales de improcedencia del Recurso de Revocación consignadas en el artículo 78 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación al caso concreto, y una vez realizado el análisis de los artículos mencionados, este Órgano Resolutor advierte que en el caso que nos ocupa, **se tiene por actualizada la fracción I del artículo 78 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, en razón a que, es claro para quien resuelve que el Recurso de Revocación se interpuso por persona diversa a la que inicialmente solicito información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, **y en relación con la fracción III del artículo 79 de la vigente**

Ley de Transparencia, resulta procedente, decretar el sobreseimiento del presente Recurso de Revocación, toda vez que, del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, su actualiza la causal de improcedencia citada a supra líneas. Lo anterior es así, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho: - - - - -

Para iniciar el estudio atinente, es necesario partir bajo un método cronológico y sistemático de todas y cada una de las etapas procesales seguidas en el presente sumario, a fin de justipreciar de forma idónea las hipótesis contempladas en el ordenamiento legal citado, es decir las que se derivan de las mencionadas fracciones III del artículo 79 de la ley sustantiva de la materia, en relación con la diversa fracción I del ordinal 78 del citado cuerpo normativo. Ello implica en primer término, establecer los hechos materia del sobreseimiento para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que nos permita conocer y valorar tales hechos, a la luz de las probanzas que obran inmersas en el expediente que se resuelve, con la finalidad de que se acredite tal supuesto. - - - - -

Por cuanto hace a la legitimación activa en la causa, la misma debe ser analizada y estudiada en este acto procesal como condición *sine qua non* para la procedencia del medio de impugnación instaurado.- Lo anterior conforme al criterio jurisprudencial que a continuación se inserta: - - - - -

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se

pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis Jurisprudencial I.11o.C.J/12, Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, Novena Época.

Así pues, en primer término, es dable mencionar que en el presente medio de impugnación, no se satisface plenamente la personería que legitima activamente en la causa a la recurrente, en razón a que la titularidad del derecho humano de acceso a la información pública, según se advierte del contenido de la solicitud de información, corresponde a [REDACTED]. En ese sentido, debe decirse que, la legitimación en la causa, en sentido amplio, se refiere a la titularidad del derecho debatido en juicio y consiste en la calidad en virtud de la cual una acción o derecho puede ser ejercido en nombre propio. Por ello, es que debe inexcusablemente existir identidad entre la recurrente y la persona a cuyo favor está la ley. En tal virtud, debe resaltarse que, la persona que solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, fue la peticionaria [REDACTED], y la persona que promovió el Recurso de Revocación a través del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" SESI, ante la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, lo fue [REDACTED]; **de donde se colige que en la especie, no existe identidad entre la solicitante de la información y quien promovió del recurso de revocación referido**. En efecto, la legitimación en la causa constituye una condición de la acción, porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación de la recurrente se estaría en condiciones de dirimir una controversia suscitada con motivo del ejercicio efectivo de un derecho humano, que sólo le concierne a persona determinada. - - - - -

Precisado lo anterior, resulta procedente traer a colación el contenido de las fracciones III del artículo 79 y I del ordinal 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo estudio es procedente, dada la actualización de las hipótesis a que refieren los citados numerales:-----

"ARTÍCULO 79. *Son causas de sobreseimiento según corresponda:*

(...)

III. Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia;"

"ARTÍCULO 78. *Son causas de improcedencia de los recursos, según sea el caso:*

I. Cuando se presente por persona diversa a aquella que hizo la solicitud;"

Conforme al texto de los numerales antes señalados, a criterio de este Órgano Resolutor, se cuenta con los elementos necesarios para que surtan efectos las hipótesis contempladas en los citados dispositivos legales, ya que se reúnen los requisitos necesarios para sobreseer el presente asunto, toda vez que: "***la solicitud de información identificada con número de folio interno 2577 y número de folio 00213114 del sistema "Infomex-Gto" fue presentada por la solicitante [REDACTED]; y, el Recurso de Revocación promovido en fecha 4 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, fue instaurado por [REDACTED].***"-----

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es decretar **el sobreseimiento** del presente medio de impugnación, por actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 79, en relación a la fracción I del ordinal 78 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de acuerdo a los razonamientos de hecho y de Derecho expuestos en el presente considerando.-----

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en el considerando **QUINTO**, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la Autoridad Responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en los establecido en la fracción III del artículo 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el decretar el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información número de folio interno 2577 y numero de folio 00213114 del sistema "Infomex-Gto", emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece,

este Resolutor Colegiado determina **SOBRESEER** del Recurso de Revocación interpuesto en contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada por la peticionaria, es por lo que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación número **142/14-RRE**, interpuesto por la impugnante [REDACTED], el día 4 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio interno 2577 y numero de folio 00213114 del sistema "Infomex-Gto", presentada el día 6 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, por [REDACTED], ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación, en términos de la fracción III del artículo 79, en relación con la fracción I del ordinal 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de acuerdo a los argumentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes, aclarándoles a las partes que la presente Resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal a las partes, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de la materia. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el

Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 34ª Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del 11er Décimo Primer Año de Ejercicio, de fecha 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**